

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 58  
Rad. 76-520-40-03-002-2022-00386-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 151 del 30 de septiembre de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **CENEYDA GRAJALES LÓPEZ** como agente oficiosa de su progenitora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.154.815 **contra EMSSANAR S.A.S. E.P.S. (régimen subsidiado)**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **IPS TODOMED**, la **IPS GESENCRO**, la **IPS OSTRAUMA VALLE S.A.S.**, la **IPS FUNDACIÓN ESPECIAL EN DESARROLLO INFANTIL "FEDI"**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, y al **AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR E.P.S. S.A.S. Doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **IGUALDAD**, a la **INTEGRIDAD FÍSICA**.

---

<sup>1</sup> Ítem 014 Expediente Digital

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La agente oficiosa CENEYDA GRAJALES LÓPEZ manifestó que su mamá **FABIOLA LÓPEZ SERRANO** de 77 años de edad, presenta HIPOACUSIA BILATERAL MARCADA (Patología auditiva en ambos oídos), INSUFICIENCIA VENOSA, GONARTROSIS SEVERA (Enfermedad articular crónica degenerativa y progresiva, pérdida del cartílago articular de la rodilla), ANTECEDENTE DE POLIOMELITIS, TEMBLOR ESPECIAL, DISLIPIDEMIA ALTO (Concentración del lípidos en la sangre acumulación de grasas, colesterol – triglicéridos), HERPES ZOSTER (piel dermatológica), DOLOR ABDOMINAL EN ESTUDIO, PANCREAS CON AUMENTO EN LA ECOGENICIDAD, DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL BARTHEL 0/100, DIABETES MILLITUS II e INCONTINENCIA URINARIA.

Que tiene Home Care prestado por Todomed, pero desde julio de 2022 no la visita el médico, requerido para formular insumos (pañales marca TENA SLP, pañitos húmedos, guantes y crema anti escaras, han solicitado cuidadora permanente y les dicen que sin tutela no la pueden autorizar, necesita remitirla con especialista en fisioterapia (para que formule cama y silla de ruedas), terapias, el servicios de transporte para desplazarse a citas con especialista, exámenes, y procedimientos que le formulen.

Que la agenciada depende de la agente oficiosa quien resulta ser su única hija y, quien se encuentra sin trabajo.

Solicita le tutelen a su progenitora los derechos invocados.

## **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**Al ítem 011 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pidió negar el amparo solicitado por el accionante en su contra, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite. También pidió negar cualquier solicitud de recobro de la E.P.S.

**A ítem 014 del infolio electrónico se encuentra la contestación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** solicitó exonerar a ese Ministerio de toda

responsabilidad que se llegare a indilgar dentro del presente trámite. Que en caso de prosperar la presente tutela se conmine la E.P.S. a prestar el servicio de salud adecuadamente acorde su obligación. Que, siempre que no se trate de servicios excluidos por esa cartera, todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por autoridad competente deber ser garantizados por entidad prestadora de salud independientemente de cuál es la fuente de financiación. Que, en caso de afectar los recursos del SGSSS solicita se vincule al ADRES

**A ítem 016** del expediente **electrónico actuación de primera instancia reposa contestación de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE ESTA MUNICIPALIDAD DE PALMIRA (V.)**, por medio de la cual pidió ser desvinculada, por corresponder a las aseguradoras y prestadoras del servicio de salud cumplir con los requerimientos del sistema obligatorio de garantía de calidad.

La entidad accionada **Emssanar EPS S.A.S.**, no contestó.

### **EL FALLO RECURRIDO**

En el **ítem 019 del expediente de primera instancia**, el Juez A quo dictó la **sentencia N° 151 del 30 de septiembre de 2022**, por medio de la cual decidió ordenar a la EPS EMSSANAR que en término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, si no lo ha hecho, autorice y suministre "CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN MEDICINA ESPECIALIZADA; CONSULTA O SEGUIMIENTO POR TRAUMATOLOGÍA; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA; PAÑALES DESECHABLES MARCA TENA SLIP". También le agende cita para ser valorada con galeno adscrito a esa entidad y/o quien designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización de los insumos y servicios "GUANTES; PAÑITOS HÚMEDOS; CREMA ANTIESCARAS; FORMULAS NUTRITIVAS; CUIDADORA PERMANENTE; CITAS DE VALORACIÓN CON LA ESPECIALIDAD DE FISIATRÍA, DERMATOLOGÍA; ENDOCRINOLOGÍA", servicios que sólo podrán ser negados si es evidente si de acuerdo al estado de la salud de la paciente, resultan innecesarios para mejorar o mantener su condición de salud. Dispuso que se le garantice el SERVICIO DE TRANSPORTE cuando lo requiera a asistir a diferentes citas, terapias, procedimientos, exámenes entre otros, siempre lo ordene su médico tratante y el tratamiento integral a sus patologías.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 022 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la sentencia N° 151 del 30 de septiembre de 2022 y denegar las pretensiones solicitadas, por haberse ordenado prestar el servicio de salud integral; acudiendo a hechos futuros e inciertos.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la accionante **CENEYDA GRAJALES LÓPEZ** quien actúa como agente oficiosa a su mamá **FABIOLA LÓPEZ SERRANO**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de los derechos fundamentales de la septuagenaria paciente como son los derechos: a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **IGUALDAD**, a la **INTEGRIDAD FÍSICA**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte pasiva lo están **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** y las vinculadas la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **IPS TODOME**, la **IPS GEENCRO, OSTRAUMA VALLE S.A.S.**, la **IPS FUNDACIÓN ESPECIAL EN DESARROLLO INFANTIL "FEDI"**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, y al **AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** Doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados corresponde a esta instancia el determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>3</sup>, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la agenciada paciente **FABIOLA LÓPEZ SERRANO** es una adulta mayor perteneciente a la tercera edad<sup>4</sup>, es sujeto de especial protección constitucional teniendo en cuenta que en la actualidad tiene 77 años de edad, pues la paciente **FABIOLA LÓPEZ SERRANO** presenta **HIPOACUSIA BILATERAL MARCADA (Patología auditiva en ambos oídos), INSUFICIENCIA VENOSA, GONARTROSIS SEVERA (Enfermedad articular crónica degenerativa y progresiva, pérdida del cartílago articular de la rodilla), ANTECEDENTE DE POLIOMELITIS, TEMBLOR ESPECIAL, DISLIPIDEMIA ALTO (Concentración del lípidos en la sangre acumulación de grasas, colesterol – triglicéridos), HERPES ZOSTER (piel dermatológica), DOLOR ABDOMINAL EN ESTUDIO, PANCREAS CON AUMENTO EN LA ECOGENICIDAD, DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL BARTHEL 0/100, DIABETES MILLITUS II e INCONTINENCIA URINARIA.** (ver folios 1y 2, Ítem 003 expediente primera instancia).

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que “la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>4</sup> Su cédula de ciudadanía a Pág. 41, Ítem 003, expediente 1ª Instancia así lo reporta

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente que en efecto es una mayor de edad, que tiene diagnosticada con diferentes patologías ya relacionadas. Que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud,

Que el punto de debate se centra en que la paciente debe ser tratada por especialista en TRAUMATOLOGÍA, FISIATRÍA, DERMATOLOGÍA, VASCULAR, NEFROLOGO, ENDOCRINOLOGO, necesita de una persona que esté pendiente de ella, al igual que requiere acceder a los insumos como cremas especiales para no escoriarse, terapias en casa, al igual que transporte adecuado, lo que la agente oficiosa no tiene como costear, por ser madre cabeza de familia, por eso desea obtener que la E.P.S. Emssanar le sufrague todo lo que necesita, como son los tratamiento, insumos y transporte.

**3.** Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>6</sup> que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*”, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>8</sup>, con el propósito de *“garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>9</sup> y a la vida digna”*.

Al respecto se aprecia que este es un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, que sí se ha

---

<sup>6</sup>Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup>Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

<sup>8</sup>De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica *“la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.

<sup>9</sup>De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

venido prestando. Es decir acorde con la revisión de la historia clínica allegada, estamos ante un caso de negación del servicio y de amenaza al no practicarle exámenes y análisis que requiere y dar transporte para asistir a citas médicas y con especialista, al igual que terapias y enfermera en casa 24/7, acorde a las múltiples patologías que padece, lo cual se puede tutelar al tenor del artículo 86 constitucional que permite el amparo no solo cuando un derecho fundamental resulte vulnerado, sino también amenazado.

4. No es dable ignorar un mandato legal y jurisprudencial constitucional acorde al cual la E.P.S. no puede restringir el servicio de salud que requiere, cuando, por su parte la accionante no cuenta con recursos económicos con que pueda cubrir las necesidades en salud que requiera, lo cual se puede asumir como cierto dado que su historia clínica nos reporta que se encuentra afiliada al régimen subsidiado, lo cual a su turno indica que su grupo familiar es de bajo estrato socioeconómico (ítem 018). Ha dicho así la Corte Constitucional:

**Sentencia T-122 de 202 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA<sup>10</sup>**

*"Se reitera que una entidad encargada de asegurar el servicio de salud a una persona vulnera el derecho a la salud de esta última cuando se abstiene de asumir el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio y de cubrir los gastos de estadía –estos últimos cuando son necesarios– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud que requiere, está incluido en el plan de beneficios vigente y fue autorizado por la entidad fuera del municipio o ciudad donde vive la persona. Igualmente, la entidad vulnera el derecho a la salud de la persona cuando no paga los mismos gastos de un acompañante, cuyo apoyo es requerido por la persona para realizar sus actividades cotidianas y desplazarse al lugar donde le será prestado el servicio requerido, pero ni la persona ni su familia pueden cubrir los gastos de dicho acompañante."*

*105. La Corte adoptará este remedio en la medida que encuentra que los suplementos alimenticios, en caso de que un profesional determine que la señora Roa los requiere como resultado de una de sus patologías, están incluidos en el plan de beneficios vigente, pues la reglamentación aplicable excluye expresamente "suplementos dietarios" "para personas sanas."<sup>[176]</sup> En el caso de las personas que requieren de dichos suplementos de acuerdo con un diagnóstico de un profesional, la regulación prevé reglas específicas para su suministro, que deberán ser tenidas en cuenta por la EPS en caso de que el diagnóstico de la señora Roa concluya que los requiere.<sup>[177]</sup>*

Cabe anotar que lo cierto es que la agente oficiosa de la señora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO**, es una persona de bajos ingresos, por eso resulta viable el imponerle a la EPS asumir los costos de unos servicios que el plan básico de salud y la jurisprudencia (sentencia

---

<sup>10</sup> En el mismo sentido y del mismo magistrado obra la sentencia T-171 de 2015

T-650 de 2015) así prevén. Sí resulta procedente tener en cuenta tal dato para proteger el amparo integral bajo el entendido que estamos ante un paciente cuya carencia económica se enunció y tiene diagnóstico de múltiples enfermedades lo que hace pensar que requiere atención continua, por tanto se amerita tal concesión en este momento.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida a favor de la agenciada por el Juzgado de primera instancia, en lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de la adulta perteneciente a la tercera edad señora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO** dadas sus condiciones de salud y economía de su única hija, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

De manera específica del concepto de integralidad, referido en este expediente para precisar que si bien en el fallo impugnado se hace mención del artículo 15 de la ley 1751 de 2015, lo cierto es que tal concepto se encuentra inmerso en el artículo 7 de esa ley; cuando el legislador dispuso:

**“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

De igual manera el artículo 11 de esa ley impone:

**“ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, discapacitada por razón de una enfermedad degenerativa, mujer, adulta mayor no obedece a un capricho, sino que se ajusta la marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

*“El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social. “Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una “diferenciación positiva justificada” en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13).”<sup>11</sup>*

Por tanto al tenor del precedente constitucional, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida, las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia, la cual ha establecido a todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, **el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición de debilidad manifiesta**<sup>12</sup> como en el caso que nos ocupa; por lo que la señora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO** ostenta una protección prevalente razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente, tal como fue dispuesto en sede de primera instancia

En síntesis, según la Corte Constitucional estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, **les generen un**

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -288 de 1995.

<sup>12</sup> sentencia T-818 de 2008

**tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad**, en el **transcurso** de la misma, hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud, cuando ello fuere posible o, asegurar una existencia humana en condiciones dignas, todo ello acorde con el principio de protección integral consagrado en la **Ley 100 de 1993, en cuyo numeral tercero, artículo 153**, que dice:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y **fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación**, en cantidad, **oportunidad, calidad y eficiencia**, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. (Negrillas del juzgado).*

Para cerrar estas motivaciones queda visto que la IPS que brinda el servicio de hospital en casa a la paciente es la IPS TODOMED quien una vez reciba la orden de prestación de servicios de EMSANANAR deberá cumplir su función con sujeción al artículo 185 de la ley 100 de 1993, es decir con sujeción al principio de eficiencia. Por eso dado que el artículo 86 constitucional permite emitir protección no solo a título de restablecimiento del derecho cuando resulte vulnerando, sino también cuando se ve amenazado, es por lo que el fallo impugnado deberá ser adicionado, en orden a garantizar que la IPS preste su servicio con eficiencia, es decir bien y a tiempo.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 151 del 30 de septiembre de 2022,** proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por señora **CENEYDA GRAJALES LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.765.358** en calidad de agente oficiosa de la señora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO** identificada con la C.C. N° **31.154.815**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S** y su agente interventor **JUAN MANUEL QUÑOEZ PINSÓN**.

**SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia N° 151 del 30 de septiembre de 2022,** proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira;** en el sentido de

**ORDENAR a la IPS TODOMED** prestar con eficiencia el servicio de salud a la señora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO** identificada con la C.C. N° **31.154.815**, a partir del momento en que EMSSANAR EPS S.A.S. le ordene y contrate tal prestación del servicio.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e269172547537290f66350fe15d93ff92a111411f1b1e87f411e0940ea702e**

Documento generado en 08/11/2022 11:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**